

LEY DE LA MANCOMUNIDAD MUNICIPAL

LEY N° 29029

CONCORDANCIA: R.M. N° 016-2008-PCM (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco jurídico para el desarrollo y promoción de las relaciones de asociatividad municipal, previstas en el artículo 124 de la Ley N° 27972, a través de la herramienta de la Mancomunidad Municipal.

Artículo 2.- Definición de Mancomunidad Municipal

La Mancomunidad Municipal es el acuerdo voluntario de dos (2) o más municipalidades, colindantes o no, que se unen para la prestación conjunta de servicios y la ejecución de obras, promoviendo el desarrollo local, la participación ciudadana y el mejoramiento de la calidad de los servicios a los ciudadanos.

Artículo 3.- Principios de la Mancomunidad Municipal

Las municipalidades asociadas se rigen por los siguientes principios:

a) Integración.- Promueve la integración local como base para la interacción regional y nacional. La articulación de las municipalidades puede ser económica, social, fiscal, cultural y política.

b) Pluralismo.- Asocia a cualquier municipalidad al margen de las convicciones políticas, religiosas o de otra índole de sus autoridades.

c) Concertación.- Orienta la distribución concertada de responsabilidades de sus miembros, de otras instituciones y de las organizaciones representativas de la población.

d) Desarrollo Local.- Impulsa el desarrollo local integral y sostenible en armonía con los planes de desarrollo concertado de las municipalidades asociadas.

e) Autonomía.- Otorga la facultad para ejercer actos administrativos y de administración, con respeto mutuo de las competencias municipales.

f) Equidad.- Apoya la igualdad de oportunidades y el acceso a los beneficios de la población de las municipalidades que la componen.

g) Eficiencia.- Promueve la optimización y adecuada utilización de recursos en función a los objetivos propuestos.

h) Solidaridad.- Afronta los retos de la gestión local en forma conjunta para obtener resultados satisfactorios.

i) Subsidiariedad.- Prioriza a la municipalidad miembro más cercana a la población como la más idónea para cumplir con los fines de la mancomunidad.

j) Sostenibilidad.- Se sustenta en la integración equilibrada y permanente de las municipalidades para la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

CONCORDANCIA: R.M. Nº 016-2008-PCM, Art. 5 (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

Artículo 4.- Objetivos

Las municipalidades se vinculan a través de mancomunidades con cualquiera de los siguientes objetivos:

1. Promocionan y ejecutan proyectos que por su monto de inversión y magnitud de operación superen el ámbito jurisdiccional y las posibilidades particulares de cada gobierno local.

2. Ejecutan acciones, convenios y proyectos conjuntos, principalmente entre las municipalidades que compartan cuencas hidrográficas, corredores viales, turísticos, económicos, zonas ecológicas comunes, que involucren participación financiera, técnica y de equipo para realizar proyectos determinados.

3. Elaboran, gestionan, promueven e implementan proyectos ante entidades nacionales e internacionales, públicas y/o privadas, que busquen y auspicien el desarrollo económico, productivo, social y cultural; pudiendo para ello gestionar recursos financieros, humanos y técnicos ante distintas fuentes, en concordancia con las normas vigentes sobre la materia.

4. Procuran mejores niveles de eficiencia y eficacia en la gestión de los gobiernos locales a través del cumplimiento de las normas de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información, propiciando la participación ciudadana, la modernización de la gestión municipal y los procesos de integración y desarrollo económico local.

5. Desarrollan e implementan planes y experiencias conjuntas de desarrollo de capacidades, asistencia técnica e investigación tecnológica en convenio con universidades, institutos superiores y otras entidades educativas públicas y privadas.

CONCORDANCIA: R.M. Nº 016-2008-PCM, Art. 5 (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

Artículo 5.- Constitución de Mancomunidades

Para la creación de una Mancomunidad Municipal **se requiere la aprobación previa de los respectivos concejos municipales**, que se sustenta en informes técnicos que den viabilidad a su creación y en el Acuerdo de Concejo correspondiente. **Tienen personería jurídica propia y aprueban su estatuto conforme a las normas del Código Civil**, debiendo establecer su domicilio, ámbito territorial, objeto y funciones, órganos directivos, recursos, plazo de duración, reglas de disposición de bienes en caso de disolución y otras condiciones necesarias para su funcionamiento. Los órganos directivos de la mancomunidad deben representar a todas las municipalidades intervinientes.

La mancomunidad no compromete a las municipalidades que la conforman más allá de los límites establecidos en su estatuto.

Artículo 6.- Reglas de Transparencia

Las municipalidades provinciales y distritales que conforman mancomunidades publican en su portal electrónico o en los medios que se hayan acordado los alcances de éstas, su estatuto y los detalles de su ejecución.

Los alcaldes que conforman mancomunidades rinden cuentas, anualmente, de los proyectos y recursos utilizados por la mancomunidad a la que pertenece la municipalidad que representan, y dan cuenta de los mismos al Consejo de Coordinación Local.

CAPÍTULO II

Incentivos para la Mancomunidad Municipal

Artículo 7.- De los Planes de Desarrollo Concertados

Los objetivos propuestos por las mancomunidades tienen en cuenta los Planes de Desarrollo Concertado de los municipios involucrados y de los gobiernos regionales.

Artículo 8.- Incentivos

Las Mancomunidades Municipales gozan de los siguientes incentivos:

a) Los proyectos de inversión pública de alcance intermunicipal presentados por las mancomunidades, tienen prioridad en su evaluación en el marco de las disposiciones del Sistema Nacional de Inversión Pública y demás normas vigentes.

b) Las mancomunidades formadas tienen prioridad en el Plan Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica en Gestión Pública para la obtención de acreditación de las municipalidades que las integran, en la transferencia de programas sociales y funciones sectoriales.

c) Las Mancomunidades Municipales podrán comprometer los recursos correspondientes a canon y sobrecanon, regalías, FONCOMUN y Participación de Rentas de Aduanas para financiamiento o cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública que tengan alcance intermunicipal, en el marco de las normas y disposiciones presupuestales vigentes.

d) Los proyectos elaborados por las mancomunidades distritales serán considerados en el presupuesto participativo de la municipalidad provincial a la cual pertenecen.

e) Los proyectos elaborados por las mancomunidades provinciales serán considerados en el presupuesto participativo del gobierno regional al cual pertenecen.

f) Las municipalidades que conforman una mancomunidad tienen prioridad y tasa de interés preferencial para el financiamiento de maquinarias y equipos a través del Programa de Equipamiento Básico Municipal (PREBAM), destinados a sus proyectos mancomunados.

g) Las mancomunidades que requieren asistencia técnica y desarrollo de capacidades por parte de las universidades públicas de la región, para resolver problemas técnicos o desarrollar proyectos técnicos y productivos, reciben el apoyo de dichas universidades, el cual será financiado por el ingreso que perciben, producto de la regalía minera y del canon.

Artículo 9.- Prioridad en proyectos de cooperación internacional

La Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) prioriza las solicitudes de las mancomunidades formadas para la canalización, preparación y ejecución de planes, programas y proyectos de Cooperación Técnica Internacional.

Artículo 10.- De los presupuestos participativos

Para efectos de los incentivos previstos en los incisos d) y e) del artículo 8, los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales destinan parte de sus presupuestos participativos a las mancomunidades de su ámbito.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La Presidencia del Consejo de Ministros abre un registro de Mancomunidades Municipales en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la vigencia de la Ley, en el cual se registran las mancomunidades formadas de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y las existentes a la fecha de su entrada en vigencia. La adecuación de las asociaciones existentes se realiza conforme a las disposiciones que para tal efecto expida la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCORDANCIA: R.M. N° 016-2008-PCM, Art. 1 (Aprueban Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales)

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en un plazo máximo de sesenta (60) días, dicta las normas reglamentarias que permitan a las municipalidades comprometer sus recursos para la ejecución de los proyectos u obras acordados por las mancomunidades que conformen.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia el 1 de setiembre de 2007.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

APRUEBAN REGLAMENTO DEL REGISTRO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 016-2008-PCM

CONCORDANCIAS: R. Nº 008-2008-PCM-SD

Lima, 18 de enero de 2008

Visto el Memorandum Nº 726-2007-PCM/SD de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal se establece el marco jurídico para el desarrollo y promoción de las relaciones de asociatividad municipal a través de la Mancomunidad Municipal; asimismo, en su Primera Disposición Complementaria señala que la Presidencia del Consejo de Ministros abrirá un Registro de Mancomunidades Municipales y expedirá las disposiciones para la adecuación de las asociaciones existentes;

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, cuyo artículo 38 señala que la Secretaría de Descentralización es el órgano encargado de dirigir y conducir el proceso de descentralización; y en su artículo 39, entre otras, le asigna las funciones de promover la integración regional y local y su fortalecimiento, aprobar normas en materia de Descentralización y administrar el Registro de Mancomunidades Municipales;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar las normas sobre el Registro de Mancomunidades Municipales;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal, y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 063-2007-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Abrir el Registro de Mancomunidades Municipales, que estará a cargo de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Apruébase el Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, que consta de 4 capítulos y 15 artículos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos y normas para el Registro de Mancomunidades Municipales determinado por la **Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29029** - Ley de la Mancomunidad Municipal, así como establecer las normas reglamentarias necesarias para promocionar el cumplimiento de los incentivos establecidos por dicha Ley y permitir la adecuación de Asociaciones de Municipalidades a Mancomunidades Municipales.

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

2.1. Asociaciones de Municipalidades: Son las Asociaciones de Municipalidades, constituidas al amparo del artículo 124 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

2.2. Ley: La Ley N° 29029 - Ley de la Mancomunidad Municipal.

2.3. Mancomunidades: Mancomunidades Municipales.

2.4. Registro: El Registro de Mancomunidades Municipales.

2.5. Reglamento: El Reglamento del Registro de Mancomunidades Municipales.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Artículo 3.- Administración del Registro

3.1. La administración del Registro corresponde a la Secretaría de Descentralización.

3.2. La organización y actualización, como apoyo en la administración del Registro, estarán a cargo de la Oficina de Gestión de Inversiones de la Secretaría de Descentralización.

Artículo 4.- Requisitos para el Registro

Las Mancomunidades se registran presentando los siguientes documentos:

4.1. Solicitud de inscripción suscrita por todos los Alcaldes de las Municipalidades integrantes de la Mancomunidad.

4.2. Informes Técnicos elaborados por las instancias competentes de las Municipalidades involucradas que otorguen viabilidad a la creación de la Mancomunidad.

4.3. Acuerdos de Concejos Municipales, que aprueben la constitución de la Mancomunidad.

4.4. Acta de Constitución de la Mancomunidad, suscrita por los Alcaldes de las Municipalidades que la integran.

4.5. Estatuto aprobado por los Alcaldes de las Municipalidades que integran la Mancomunidad, el cual deberá contener la siguiente información:

- a) Denominación.
- b) Domicilio.
- c) Ámbito territorial.
- d) Objeto y funciones.
- e) Órganos directivos.
- f) Recursos.
- g) Plazo de duración.
- h) Condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- i) Requisitos para su modificación.
- j) Reglas para la disposición de bienes en caso de disolución.

Artículo 5.- Formalización del Registro

Con la evaluación del cumplimiento de los requisitos presentados por las Mancomunidades, la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante Resolución de Secretaría de Descentralización, dispondrá su inscripción en el Registro. Dicha Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Para proceder a la inscripción, la Secretaría de Descentralización deberá verificar que la Mancomunidad solicitante cumple con los principios y los objetivos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Ley.

Artículo 6.- Actos inscribibles

6.1. Son actos inscribibles:

- a) El Acuerdo de Constitución, contenido en el Acta de Constitución.
- b) La modificación del Acuerdo de Constitución.
- c) Los Estatutos aprobados.
- d) La modificación del Estatuto.
- e) El nombramiento y cese de los administradores y representantes y el otorgamiento de facultades.
- f) La disolución y liquidación.

6.2. Las Mancomunidades inscritas deberán presentar a la Secretaría de Descentralización, todo acuerdo que implique la modificación a los actos previamente inscritos, a fin de mantener actualizada la información contenida en el Registro.

Artículo 7.- Formulario de inscripción

La Secretaría de Descentralización elaborará formularios de registro, con la finalidad de facilitar el procedimiento de inscripción de las Mancomunidades. El formulario será publicado en la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 8.- Publicidad

La información contenida en el Registro de Mancomunidades Municipales es pública, y en esta condición podrán acceder a ella, las autoridades municipales y usuarios en general. Asimismo se dispone la publicación a través de la página web institucional de la Presidencia del Consejo de Ministros: <http://www.pcm.gob.pe/sd>

CAPÍTULO III

PROMOCION DE CONSTITUCION DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Artículo 9.- Promoción de la Mancomunidad Municipal

La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el ejercicio de su función general de dirigir y conducir el proceso de descentralización, y en especial la de fomentar la integración regional y local, promoverá la constitución de Mancomunidades.

Artículo 10.- Priorización de Capacitación

La Secretaría de Descentralización, a través de la Oficina de Desarrollo de Capacidades Regionales y Municipales y Articulación Intergubernamental, priorizará la atención de las solicitudes de capacitación y asistencia técnica en gestión pública presentadas por las Municipalidades integrantes de las Mancomunidades registradas, y las presentadas por las propias Mancomunidades registradas. Esta priorización debe establecerse en el Plan Operativo Anual de la Secretaría de Descentralización.

Artículo 11.- Comunicación a instituciones

La Secretaría de Descentralización para efecto de facilitar el cumplimiento de los incentivos contenidos en la Ley, remitirá información semestral actualizada de la inscripción de las Mancomunidades, a las siguientes entidades:

11.1. Gobiernos Regionales, para la consideración en el Presupuesto Participativo, de los Proyectos formulados por las Mancomunidades Provinciales.

11.2. Municipalidades Provinciales, para la consideración en el Presupuesto Participativo, de los Proyectos formulados por las Mancomunidades Distritales.

11.3. Programa de Equipamiento Básico Municipal - PREBAM, para el otorgamiento de beneficios a las Municipalidades que integran una Mancomunidad, en la priorización y tasa de interés preferencial, para el financiamiento de la adquisición de maquinarias y equipos destinados a sus proyectos mancomunados.

11.4. Agencia Peruana de Cooperación Internacional, para la priorización de la atención de las solicitudes de canalización, preparación y ejecución de planes, programas y proyectos de Cooperación Técnica Internacional presentados por las Mancomunidades.

11.5. Universidades públicas en las jurisdicciones en que se hayan formado Mancomunidades, para la atención en asistencia técnica y desarrollo de capacidades.

Artículo 12.- Verificación del cumplimiento de incentivos

La Secretaría de Descentralización desplegará acciones conducentes a la verificación del cumplimiento de los incentivos señalados en la Ley, en beneficio de las Mancomunidades y de las Municipalidades que las integran; para tal efecto, solicitará información a las municipalidades provinciales, gobiernos regionales, universidades públicas, Programa de Equipamiento Básico Municipal - PREBAM y la Agencia Peruana de Cooperación Internacional.

CAPÍTULO IV ADECUACION DE ASOCIACIONES DE MUNICIPALIDADES

Artículo 13.- Asociaciones de municipalidades existentes

Las asociaciones de municipalidades, formadas al amparo del artículo 124 de la Ley Orgánica de Municipalidades, podrán solicitar su inscripción como Mancomunidades en el Registro con sujeción al procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 14.- Modificación de Estatutos.

Las Asociaciones de Municipalidades deberán previamente modificar sus estatutos de conformidad a los fines expresados en la Ley, como requisito para su inscripción en el Registro como Mancomunidades.

Artículo 15.- Inscripción facultativa.

Las Asociaciones de Municipalidades sólo podrán obtener los beneficios señalados en la Ley, cuando formalicen su inscripción como Mancomunidad, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento. Esta adecuación es facultativa.